

**PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. HECHOS REVELADORES.-**

**CACC San Isidro, Sala II, Pantronic S.R.L. s/ pedido de quiebra solicitado por Carmain S.R.L., Expte. Nro. 40577/18, reg. 229, 28/05/19**

**Sumario:**

En primera instancia se rechazó *in limine* el pedido de quiebra de Pantronic S.R.L. solicitado por Carmain S.R.L., por considerar que no se había acreditado un efectivo estado de impotencia patrimonial, estableciendo además que el mero incumplimiento de una obligación no implicaba la cesación de pagos y que el pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito.

La Sala III de la Cam. Civ. y Com SI. revocó la resolución de primera instancia al establecer que:

- 1) No es carga del peticionante demostrar la efectiva existencia de estado de cesación de pagos, pues se encontraría imposibilitado o muy dificultado de cumplimentar dicha prueba en el marco legal vigente (del voto individual de la señora juez Doctora Soláns);
- 2) Al peticionante le basta con acreditar la existencia de alguno de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, presupuesto del proceso de ejecución colectiva que intenta proseguir (del voto individual de la señora juez Doctora Soláns);
- 3) Resulta suficiente para decretar la quiebra la acreditación de la existencia de un crédito líquido y exigible y de un hecho revelador de la cesación de pagos como lo es la mora en el cumplimiento de una obligación (art. 79 inc. 2° LCQ) (del voto individual de la señora juez Doctora Soláns);
- 4) En el caso existen otros elementos que, además del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, permiten presumir la impotencia patrimonial a la que alude el art. 79 de la LCQ. (del voto individual de la señora Juez Dra. Mauri)

**TEXTO COMPLETO:**

Reg. nº: 229

En la ciudad de San Isidro, a los 28 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo las señoras Jueces de la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, **Doctoras María Irupé Soláns y Silvina Andrea Mauri**, para dictar sentencia en el juicio **“Pantronic S.R.L. S/ Quiebra”** (SI-40577/2018), practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dras. Soláns y Mauri, resolviéndose plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **V O T A C I O N**

**A la primera cuestión la señora juez Doctora Soláns dijo:**

### **I. La resolución apelada.**

La resolución de fs. 65/66 rechazó *in limine* el pedido de quiebra de Pantronic S.R.L. solicitado por Carmain S.R.L., sin costas por inoficioso.

Para así decidir, la magistrada de origen consideró que el pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito, sino a la comprobación de la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra –cesación de pagos-. En este sentido, destacó que el mero incumplimiento de una obligación no implica cesación de pagos, ya que tal situación patrimonial supone la imposibilidad de cumplir de manera regular con las obligaciones exigibles. Así, concluyó que la documentación acompañada y los hechos alegados en la demanda no logran acreditar un efectivo estado de impotencia patrimonial.

### **II. La articulación recursiva.**

Tal decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 por la sociedad peticionante de la quiebra, el cual fue concedido a fs. 68 y fundado mediante el memorial obrante a fs. 69/71.

### **III. Los agravios.**

Sostiene la recurrente que el rechazo *in limine* debe ejercerse con suma prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede cercenar el derecho a la acción, por lo que debe limitarse a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta.

Argumenta que el art. 83 de la LCQ sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos.

En tal contexto, destaca que en el caso el pedido de quiebra se realizó en base a ocho cheques rechazados por falta de pago, los cuales habrían sido entregados por Pantronic S.R.L. a fin de cancelar una operación de compra de mercaderías acreditada con las facturas y remitos de estilo.

Añade que la Sra. Juez *a quo* omitió evaluar el informe obtenido del sitio web del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y acompañado con la demanda (fs. 32/43), el cual daría cuenta de la situación de la deudora respecto al universo de sus acreedores, puesto que de allí surge que registra 83 cheques rechazados de tres entidades bancarias distintas, de los cuales 44 fueron abonados por la sociedad, configurándose *prima facie* una violación al principio *par conditio creditorum*.

Entiende que las circunstancias reseñadas demuestran el estado de cesación de pagos de Pantronic S.R.L., por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y se cite a la deudora en los términos del art. 84 de la LCQ.

### **IV. Tratamiento del recurso.**

Conforme lo establece el artículo 83 de LCQ, el acreedor peticionante de la quiebra "debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el artículo 2".

De modo que el peticionante debe demostrar los hechos reveladores de la cesación de pagos, es decir las circunstancias que exteriorizan una eventual situación patrimonial en virtud de la cual el deudor se encuentra imposibilitado de hacer frente a las obligaciones exigibles recurriendo a medios genuinos de crédito (causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III; conf. causa 109.457 r.i. 122/2010 de esta Sala III; CC0201 LP, causa 114488 del 12/4/2012, RSD 53/12).

Tal como indica la citada disposición legal, no es carga del acreedor demostrar la efectiva existencia de ese estado patrimonial, que por otra parte debe ser generalizado y permanente, prueba ésta que se encontraría imposibilitado o muy dificultado de cumplimentar en el marco legal vigente (conf. arts. 78, 79, 80, 83, 84 LCQ).

A quien pretende la declaración de quiebra de su deudor, por el contrario, le basta acreditar la existencia de alguno de los hechos reveladores de tal estado de cesación de pagos, presupuesto del proceso de ejecución colectiva que intenta proseguir (causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III; CC0201 LP, causa 114488 del 12/4/2012, RSD 53/12).

En este sentido, el art. 79 inc. 2° de la LCQ señala como uno de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación.

En el caso, la sociedad requirente sustentó su reclamo en el rechazo de nueve cheques –ocho de ellos por falta de fondos- de pago diferido librados por Pantronic S.R.L. (v. fs. 7/24), los cuales atribuyó al pago de una operación de compraventa de mercaderías (v. recibo de fs. 25, facturas de fs. 26, 28 y 30 y remitos de fs. 27, 29 y 31). Esta circunstancia –existencia de nueve cheques rechazados- autoriza a presumir la cesación de pagos del librador (art. 79 inc. 2° LCQ; causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III; Cám. Com. Sala D, “Fischeti y Cia SRL s/ pedido de quiebra” del 19/07/02).

Así, según el sistema previsto por la LCQ, acreditada *prima facie* por el acreedor la existencia de un crédito líquido y exigible –tal el caso de autos- y la presencia, tan siquiera, de un hecho revelador de la cesación de pagos (mora en el cumplimiento de una obligación –art. 79 inc. 2° LCQ-), las exigencias legales a su cargo deben considerarse cumplidas, correspondiendo a la deudora dar las explicaciones y producir las pruebas (art. 84 LCQ; causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III; conf. CC0201 LP, causa 114488 cit.).

Con respecto a la acreditación de un estado general de insolvencia patrimonial, cabe señalar que, sin perjuicio de que del texto del art. 78 de la LCQ se extrae expresamente que no es necesaria la pluralidad de acreedores para decretar la quiebra, admitiéndose en consecuencia la falencia con acreedor único (Rouillon, “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, CABA, 2013, p. 194; causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III), en el *sub lite* la sociedad peticionante acompañó con la demanda una consulta de información que afirmó extraer del sitio web del BCRA, de la cual se desprende que 83 cheques librados

por la firma Pantronic S.R.L. fueron rechazados en el año 2018 (fs. 40), y que dicha sociedad posee deuda con tres entidades financieras distintas, dos de las cuales han calificado su situación como “con problemas” (riesgo medio) (v. fs. 32/33).

Consecuentemente, el rechazo *in limine* del pedido de quiebra formulado por Carmain S.R.L. resultó prematuro, toda vez que los documentos acompañados resultan potencialmente aptos -en este estado del proceso- para justificar la existencia y exigibilidad del crédito, así como para generar una presunción de que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos (arts. 79, 80, 83 y cc. LCQ; conf. causa SI-40454-2018 r.i. 30/2019 de esta Sala III; conf. CC0002 LZ 19010 RSI-489-97 I 16/09/1997; conf. CNCom. Sala C, Jorfab Construcciones SRL le pide la quiebra Viagens e Turismo SRL del 10/12/15).

Por los motivos expuestos, y no siendo menester el tratamiento de todos los agravios sino únicamente de los conducentes a una adecuada solución del caso (arts. 246, 260, 266 y cc. CPCC), propongo revocar la resolución apelada, debiendo continuar los autos conforme establecen los arts. 83 segundo párrafo – en su caso- y 84 de la LCQ, e imponer las costas en el orden causado (arts. 68, 69 CPCC y 278 LCQ).

En cuanto a la radicación de las presentes actuaciones en relación al modo en que se decide, cabe señalar que el pronunciamiento de Primera Instancia recaído no comporta un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que implique prejuzgamiento, atento a que lo decidido constituye una cuestión de carácter procesal, de lo que deviene -sin perjuicio de la eventual revisión de la intervención si *a posteriori* se reeditara en las presentes un conflicto sobre cuestiones tratadas- que no procede actualmente el apartamiento de la juez interviniente (doctr. art. 18 CN; conf. causa PL-4073-2017 r.i. 414/17 de esta Sala III).

**Así lo voto.**

**A la misma cuestión, la señora Juez Dra. Mauri dijo:**

Si bien con anterioridad he participado del criterio sustentado en la resolución en crisis, en cuanto postula que el pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito y por ende aquél que se intente con fundamento en el incumplimiento de una obligación por parte del deudor no implica cesación de pagos, en la presente existen otros elementos que permiten, como destacó mi colega preopinante, presumir la impotencia patrimonial a la que alude el art. 79 de la LCQ. Por esta razón, adhiero al voto que antecede.

**Así lo voto.**

**A la segunda cuestión la Sra. Juez doctora Soláns dijo:**

Atento a la forma en que se decidió la anterior cuestión, corresponde revocar la resolución recurrida, debiendo continuar los autos conforme establecen los arts. 83 segundo párrafo –en su caso- y 84 de la LCQ, e imponer las costas en el orden causado (arts. 68, 69 CPCC y 278 LCQ).

**ASI LO VOTO.**

**A la misma cuestión la señora Juez Dra. Mauri, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede, se revoca la resolución recurrida, debiendo continuar los autos conforme establecen los arts. 83 segundo párrafo –en su caso- y 84 de la LCQ, y se imponen las costas en el orden causado (arts. 68, 69 CPCC y 278 LCQ).

Regístrese y devuélvase.

**María Irupé Soláns Silvina Andrea Mauri**

Juez Juez

**Ana María Breuer**

Secretaria